



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2006-HC/TC
LIMA
JOSÉ MARÍN ARIAS CORONEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constante Díaz Fernández, abogado de don José Martín Arias Coronel, contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 254, su fecha 1 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda el hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Marín Arias Coronel, contra el Consejo Supremo de Justicia Militar. Refiere que el favorecido, quien fue Suboficial PNP, fue condenado a una pena privativa de libertad de 8 años por la comisión del delito de evasión de presos y que, a pesar de haber cumplido más de dos tercios de la condena, requisito establecido en el artículo 70º del Código de Justicia Militar, el beneficio de liberación condicional le ha sido denegado, aduciéndose que el delito por el que fue cometido no se favorece con él.

Realizada la investigación sumaria, el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, general EP Juan Pablo Ramos Espinoza, manifiesta que todo proceso del fuero privativo militar se lleva a cabo conforme a los procedimientos legalmente establecidos. El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Justicia Militar se apersona al proceso y alega que la resolución mediante la que se declara improcedente el beneficio solicitado es conforme al artículo 70º del Código de Justicia Militar, que prohíbe la concesión del beneficio de liberación condicional para el delito de desobediencia. Por su parte, los vocales del Consejo Supremo de Justicia Militar, los oficiales Luis Alfredo Muñoz Vignes, Julio Wilmont Bueno Tirado y Pedro Víctor Cabezas Córdova, declaran uniformemente que el artículo 70º del Código de Justicia Militar prevé que no se concederá beneficio de liberación condicional para el delito por el que el beneficiario del presente hábeas corpus ha sido condenado.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 28 de octubre de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que los beneficios penitenciarios no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11/11/2003

operan de manera automática, por el solo hecho de haberse cumplido una determinada fracción de la pena, sino que su otorgamiento está supeditado a una evaluación judicial respecto del nivel de readaptación social que muestre el interno.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la figura delictiva de desobediencia, por la que fue condenado el favorecido, de acuerdo a lo previsto en el Código de Justicia Militar es un delito que se encuentra privado del beneficio de liberación condicional.

FUNDAMENTOS

1. El demandante cuestiona el hecho de habersele denegado el beneficio de liberación condicional a pesar de que ya ha cumplido con dos tercios de la condena y que según lo establecía el entonces vigente Código de Justicia Militar, ciertos delitos se encuentran privados del beneficio de liberación condicional, lo cual vulnera el principio de igualdad.
2. Al respecto este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente de N.º 010-2002-AI/TC, ha establecido que la concesión de determinados beneficios penitenciarios es compatible con los principios que informan el régimen penitenciario y que, sin embargo, de ello no se deriva un mandato al juez para que disponga la concesión de tales beneficios cuando sean requeridos por cualquier condenado. También es preciso indicar que en el mismo precedente se ha precisado que si el legislador prevé la concesión de beneficios penitenciarios para condenados por determinados delitos y los deniega para otros, no se afecta el principio de igualdad jurídica si tal diferenciación en el trato no es arbitraria y se sustenta en razones objetivas y razonables. Entre los criterios que legitiman un tratamiento diferenciado en el régimen de concesión de beneficios penitenciarios, el Tribunal ha reconocido como válidos aquellos que atiendan a la gravedad del delito y a la naturaleza de los bienes jurídicos que se persigue proteger. En el mismo sentido, este Tribunal ha establecido que tal principio de igualdad no se lesiona en el caso concreto del tipo penal agravado de tráfico de drogas, tipificado en el artículo 297º del Código Penal [Exp. 1025-2003-HC/TC, Gisela María Rodríguez Luyo].
3. En el presente caso, el favorecido ha sido condenado por los delitos de evasión de presos y desobediencia, este último tipificado en el artículo 160º del entonces vigente Código de Justicia Militar, Decreto Ley N.º 23214, dentro de la Sección V del Libro Primero de dicho Código que expresa: delitos que afectan a la disciplina de los institutos armados, por lo que se encuentra excluido del beneficio que solicita. En efecto, de acuerdo al artículo 70º del entonces vigente Código de Justicia Militar: "(...) la liberación condicional no procederá en los casos de condena por delitos contra la seguridad de la Nación, contra el orden constitucional y de la seguridad del Estado y contra la seguridad y disciplina de los Institutos Armados previstos en las Secciones III, IV y V del Libro I de este Código". Este Colegiado así considera que dados los fines constitucionalmente encomendados a las Fuerzas Armada, a saber:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9800

garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, de acuerdo a lo expresado en el párrafo precedente, no resulta irrazonable que aquellos delitos de función que terminen incidiendo en la seguridad del estado, el orden constitucional y la disciplina de las instituciones castrenses, puedan ser consideradas por el legislador como conductas cuya gravedad no admite la concesión de determinados beneficios.

4. El demandante ha alegado el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al beneficio de liberación condicional, lo que ha sido desvirtuado puesto que para uno de los delitos por los que fue condenado no se prevé la concesión del beneficio que solicita. Es preciso pues indicar que aun cumpliéndose los requisitos exigidos por ley, la concesión de la liberación condicional no deviene automática. De modo análogo a los beneficios de semilibertad y liberación condicional previstos en el Código de Ejecución Penal, su concesión está sujeta a una previa evaluación judicial que determine si la pena ha cumplido su función resocializadora, de forma tal que se pueda permitir egresar al condenado del Establecimiento Penitenciario antes de que la pena privativa de libertad haya sido cumplida. Así, el artículo 70° del Código de Justicia Militar, vigente al momento en que se emitió la resolución de la Justicia Militar que se cuestiona, establecía como requisito adicional para la concesión de la liberación condicional la “(...) por su buena conducta (que) en el penal hicieren presumir que se conducirán bien en libertad”.
5. En tal sentido, si bien el vigente Código de Justicia Militar Policial publicado el 11 de enero de 2006, el cual no se encontraba vigente al momento de la solicitud del beneficio, no limita la concesión del beneficio de la liberación condicional a determinados delitos, ello no implica que en aplicación retroactiva favorable del Código vigente la pretensión pueda ser declarada fundada, toda vez que como ya quedó expresado, la concesión del beneficio, en caso de que se hubiera cumplido con los requisitos legales, requiere de un previa evaluación judicial de la conducta del condenado, a efectos de determinar si el tratamiento penitenciario ha cumplido su objetivo resocializador.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figaña Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)